



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

77**26 ENE. 2016**

"Por el cual se ordena el archivo definitivo de la INDAGACIÓN PRELIMINAR No.011 de 2015, se levanta una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que a través de auto N° 001 del 27 de abril de 2015 el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna Ascendí, Playón y Playona, impuso una medida preventiva de suspensión de la actividad, por presunta infracción al interior del área protegida.

Que el auto de imposición de medida preventiva anteriormente referenciado fue comunicado mediante oficio radicado No. 20156780002691 del 2015-04-29, el día 29 de abril de 2015 contra indeterminados.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 269 del 07 de mayo de 2015 dispuso abrir indagación preliminar contra indeterminados por el termino máximo se deis (6) meses, con el fin de verificar si los hechos eran constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad e identificar a los presuntos infractores.

Que el auto *ibidem* de acuerdo al material que obra en el expediente sancionatorio No. 011 de 2015, fue comunicado vía notificaciones electrónicas de esta entidad, el día 02 de julio de 2015 mediante oficio radicado No. 20156780002881 del 2015-06-30 por el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna Acudí, Playón y Playona.

Que esta Dirección Territorial con el ánimo de cumplir con los fines del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, así como identificar al presunto responsable que dio origen a la misma, ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control al sitio presuntamente afectado ubicado en las coordenadas 077 N 08.43072° - W.16332°, del sector La Playona, SF Acandí, Playón y Playona, y elaborar el respectivo informe, a fin de determinar si han continuado las actividades objeto de indagación preliminar e indagar con la comunidad a fin de poder identificar a los presuntos infractores y el destino final de las retroexcavadoras.
2. Oficiar a la Inspección de Policía del Municipio de Acandí, a fin que se sirvan manifestar cuales fueron las acciones desplegadas a raíz de la denuncia interpuesta por el funcionario del SF Acandí, Playón y Playona.
3. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

"Por el cual se ordena el archivo definitivo de la INDAGACIÓN PRELIMINAR No.011 de 2015, se levanta una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Que dando cumplimiento a lo anterior, mediante oficio radicado No. 20156780002891 del 2015-07-03, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna Acudí, Playón y Playona requirió al comandante de Policía del Distrito de Acandí con el fin de que el mismo informara a su Jefatura las acciones adelantadas por el tránsito de retroexcavadoras en el sector playona.

Que en respuesta de lo anterior, mediante oficio No. S-2015-000202/ DIACA- COMAN – 38.10 el comandante de Distrito tres de Policía de Acandí informó a la Jefatura del Santuario de Fauna Acudí, Playón y Playona las acciones adelantadas por esa entidad.

Que analizado el expediente sancionatorio sub examine, se denota que las demás diligencias ordenadas no fueron allegadas a esta Dirección Territorial, por lo que no fue posible identificar al presunto responsable dentro del término de la indagación preliminar. Luego entonces, no se cuenta con el material suficiente para iniciar una investigación administrativa ambiental contra persona determinada, por lo que ante el vencimiento del término dispuesto por la Ley 1333 de 2009 para la indagación preliminar, este despacho procederá con el archivo de la misma.

Que a pesar de lo manifestó por el informe técnico inicial el cual reza que: "... **Hábitat de especies de fauna protegidas:** El litoral arenoso en el área protegida es un sitio esencial para el desarrollo embrionario y el nacimiento de individuos de tortugas, al pasar estas retroexcavadoras por la playa se produce destrucción de nidos lo que indica que las nidadas al ser compactadas por el peso no podrán eclosionar. **Ecosistemas de especial importancia ecológica:** Debido al tránsito de la maquinaria pesada en el litoral arenoso se generaron los siguientes impactos: compactación del suelo, aumento de la densidad del suelo, disminución de la porosidad del suelo, daño mecánico de nidos y transformación de hábitats de especies. Esto es preocupante debido que el litoral arenoso al ser un ecosistema de importancia ecológica en el área protegida y presentar estas modificaciones ya no cumpliría con esas características únicas (forma, estructura y pendiente) que ofrezcan las mejores condiciones fisiológicas y de refugio para el desarrollo embrionario y de nacimiento de neonatos de tortugas marinas y otras especies...", esta Dirección Territorial no puede atribuir la responsabilidad a persona determinada, atendiendo que no fue posible identificar al presunto responsable de la acción que genero el inicio de la indagación preliminar por el tránsito de la retroexcavadoras al interior del área protegida y los efectos nocivos que dicha actividad causo a los valores objeto de conservación del Santuario de Fauna Acudí, Playón y Playona.

Que pese a las diligencias ordenadas y practicadas en virtud de la presente indagación preliminar, esta Dirección Territorial no logro identificar al presunto responsable de las infracciones que dieron origen a las actuaciones administrativas ambientales adelantadas por este despacho.

Que así las cosas, mal haría esta Dirección Territorial en iniciar una investigación administrativa ambiental, toda vez que no se tiene identificado al presunto responsable de las infracciones que dieron origen a la presente indagación y más allá del informe de actividades de prevención, vigilancia y control, del informe técnico inicial para procesos sancionatorio de fecha 23 de abril de 2015, no se conoce quien tiene vínculo con la presunta infracción que se indaga.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala: "La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación".

Que así las cosas han transcurrido los seis (06) meses luego de haber iniciado la indagación preliminar N°011 de 2015, y pese haber practicado algunas de las diligencias, se evidencia que no existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa ambiental atendiendo que no se conjugan los presupuestos procesales contenidos en el artículo 5 Ley 1333 de 2009 y no se conoce al presunto responsable.

"Por el cual se ordena el archivo definitivo de la INDAGACIÓN PRELIMINAR No.011 de 2015, se levanta una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones"

Que por otra parte, esta Dirección Territorial levantará la medida preventiva impuesta por el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna Acudí, Playón y Playona mediante auto No. 001 del 27 de abril de 2015, por no encontrar dentro del expediente No. 011 de 2015 material suficiente que denote la persistencia de las causas que originaron la imposición de la medida preventiva.

Que así las cosas el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 establece que: "*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la motivaron*"

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR de manera definitiva la indagación preliminar N° 011 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Levantar la medida preventiva de suspensión de la actividad de tránsito de maquinaria pesada de obra, impuesta por el área protegida mediante auto No. 001 del 27 de abril de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

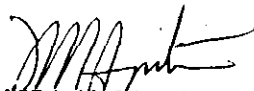
ARTÍCULO TERCERO.- Designar al Jefe de área protegida del Santuario de Fauna Acudí, Playón y Playona, para que efectúe la comunicación del presente acto administrativo de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO.- Contra lo dispuesto en el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

26 ENE. 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Kevin Builes.